

PUPILOS DISCAPACITADOS - ARTÍCULO 504 DE LA LEY DE REHABILITACIÓN DE 1973, Política de la mesa directiva del distrito 6164.6

El artículo 504 de la ley Federal de Rehabilitación de 1973, y la ley de Americanos con Discapacidades (42 USC 12101 y *subsiguientes*) prohíbe la discriminación en base a la discapacidad de la persona. El artículo 504 requiere que los distritos escolares identifiquen y evalúen a los menores con discapacidades con el fin de proporcionarles educación pública gratuita y apropiada. Las personas con discapacidad física o mental que limita substancialmente una o más actividades importantes de la vida, incluyendo ver, oír, caminar, respirar, trabajar, realizar labores manuales, aprender, comer, dormir, permanecer de pie, levantar objetos, doblarse, leer, concentrar, pensar, y hablar, con elegibles para recibir servicios y auxiliares diseñados para satisfacer sus necesidades de manera tan adecuada como se cumplan las necesidades de los alumnos sin discapacidades.

- Nombre e información de la persona asignada por el Distrito para implementar el artículo 504:
Miriam Duggan, coordinadora de Bienestar y Asistencia Estudiantil
1130 Fifth Avenue
Chula Vista, CA 91911, 619.691.5564.
- Los procedimientos de identificación y evaluación empleados por el Distrito cuando hay motivo para creer que el alumno tiene alguna discapacidad de acuerdo al artículo 504, se pueden obtener del departamento.
- El alumno tiene derecho a un plan de modificaciones si cuenta con elegibilidad para recibir servicios conforme al artículo 504.
- El alumno tiene derecho a recibir enseñanza con alumnos en la mayor medida posible conforme sea apropiado de acuerdo a las necesidades del alumno.
- Se puede obtener una copia de las garantías procesales de los padres de familia o tutor con el administrador del artículo 504 de la escuela.